

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

de el elemento del Establecimiento. Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirá las prescripciones del reglamento de 1871.

Sanidad exterior. Art. 181. Todos los Médicos, Partes, Profesores en el Arte de los Partes, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, así como obligados a proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidos con multas u otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad o de veracidad en que incurran.

Art. 182. Los Médicos que prescriban sus servicios en establecimientos

que se refieren los artículos 55 y 54 del reglamento de 1871. Cuando haya más de un establecimiento, elegirá los comisionados, por el mismo procedimiento que el de la Inspección general de Sanidad exterior.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio de sus funciones, deberá proporcionar los datos estadísticos que se le pidan, y serán corregidos con multas u otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad o de veracidad en que incurran.

Art. 182. Los Médicos que prescriban sus servicios en establecimientos

Art. 158. Las licencias que se otorgan a los propietarios de las aguas minerales, subsistirá las prescripciones del reglamento de 1871.

Art. 159. Los establecimientos de aguas minerales regidos por el propietario, serán declarados de utilidad pública por el Real Consejo de Sanidad y el de la Inspección general de Sanidad exterior.

Art. 160. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos y seguirán sometidos a iguales deberes que se consignan en su reglamento vigente.

El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador.

El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial, para que éste lo traslade a la Junta respectiva y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad o comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia o preservación a los pobres, teniendo en cuenta la notoria urgencia del servicio.

Dichas Autoridades gubernativas, podrán suspender o sustituir a los Facultativos que siendo funcionarios no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales fueren los derechos adquiridos personalmente; a reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embargo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que a este se refieran, habrán de publicarse en los boletines provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del Inspector a la Junta provincial, de no existir caso alguno, transcurridos los plazos señalados en los Convenios internacionales o en los reglamentos de Sanidad exterior, informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los Facultativos é Inspectores que fallezcan a consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves, Santos, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscriben en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PUBLICA

TITULO V. Servicios generales de Sanidad

CAPITULO XI. SANIDAD EXTERIOR

Art. 148. Continúa vigente el reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos, marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia a la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados a su incumbencia por el referido reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá a su publicación inmediata, así como a la provisión de los cargos que deben obtenerse por examen o concurso, exigiendo en todo rigor las condiciones prescritas en dicho reglamento.

Para la formación de los escalafones y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores a la publicación del reglamento de 1899, que no remiten ajustados a las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones a que las conferencias y conciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior

en la Gaceta, y comunicadas inmediatamente a los Directores de Inspecciones Sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos a que dé ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 151. Corresponde a la Inspección general de Sanidad exterior: Además de todas las atribuciones que el reglamento de Sanidad exterior de 1899 señala al Director general de Sanidad, todo lo correspondiente a la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas a que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almaceves, material móvil y desinfección del destinado a viajes y a transportes de ganados.

CAPITULO XII. EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos: 1.º Las exóticas y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y 2.º Las que signifiquen exacerbación epidémica o reaparición de males é infecciones que periódica u ocasionalmente se presentan en nuestros climas.

Art. 153. La declaración de existencia epidémica del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá precederla comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general de Sanidad interior, de haberse advertido casos calificados por él, o que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

La comunicación del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos

en la Gaceta, y comunicadas inmediatamente a los Directores de Inspecciones Sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador.

El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial, para que éste lo traslade a la Junta respectiva y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad o comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia o preservación a los pobres, teniendo en cuenta la notoria urgencia del servicio.

Dichas Autoridades gubernativas, podrán suspender o sustituir a los Facultativos que siendo funcionarios no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales fueren los derechos adquiridos personalmente; a reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embargo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que a este se refieran, habrán de publicarse en los boletines provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del Inspector a la Junta provincial, de no existir caso alguno, transcurridos los plazos señalados en los Convenios internacionales o en los reglamentos de Sanidad exterior, informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los Facultativos é Inspectores que fallezcan a consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley

de Sanidad, que se regulará según el título y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los Facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar a las pensiones que señalan los artículos 74 y 75 de la misma ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que oído el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo a tarifa que forme el Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder comunicación de un Veterinario perteneciente a la Junta provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general y al Gobernador de la provincia la presentación de la plaga, debiendo personalmente reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar a las epizootias medidas coercitivas de diseminación; prohibiciones de traslado é importación de animales y ganados, domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos, y cuantas crea necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPITULO XIII. FACULTATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos y seguirán sometidos a iguales deberes que se consignan en su reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrarse el concurso anual; y si se suscitara contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnado y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera Médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

El gravamen sobre dicha plaza cesará cuando se constituya un Montepío, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, siempre que en los Estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 163. Los Establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan Médico-Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario; dentro de la lista de Médicos de aguas minerales habilitados, á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes del Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de distrito universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 400, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los Médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el reglamento les confiere habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Los primeros, partirán por igual los derechos reglamentarios con el sustituido; y los segundos, se los reservarán íntegramente.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutarse de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis Inspectores de aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos, deberán aquéllos llevar un libro de estadística é inscripción, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes observadas en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán, el Médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Por la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente al mismo, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista este régimen.

Art. 172. Los Inspectores de aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por anti-

güedad en el escalafón respecto á las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Podrán también optar al concurso los Médicos Directores jubilados, siempre que la imposibilidad física que determinó su jubilación no les impida el ejercer el cargo de Inspector. Entrarán en dicho concurso en el lugar que les corresponda con arreglo al número que tenían en el escalafón.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, trátese de bañista pobre ó acomodado, previo pago por los últimos de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad, sin obligar al enfermo á ser reconocido.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de aguas minerales, podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marca el reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expendirlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas para conservar las propiedades y virtudes de las aguas y garantizar la identidad de ésta contra suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170. Los manantiales que sólo tuvieran autorización para la venta de sus aguas embotelladas, no podrán ser utilizadas por los enfermos en el sitio de su emergencia.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir una temporada oficial completa, y el incumplimiento por una ú otra parte dará derecho á mú-

tua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del Establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del reglamento de 1874.

CAPITULO XIV

ESTADÍSTICAS SANITARIAS

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Partos, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos que presen sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, dispensarios ú otros establecimientos, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su terminación, si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la Gaceta de Madrid, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística, una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publi-

cción semestral del Boletín demográfico sanitario, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, a no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 189. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse a los aceptados por acuerdos internacionales, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

CAPITULO XV LABORATORIOS DE HIGIENE E INSTITUTOS DE VACUNACIÓN

Art. 190. Según se dispone en los artículos 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento o mejoramiento, según los casos, se empleará por lo menos el 25 por 100 del producto total de los ingresos sanitarios. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios o Institutos donde no los sostuvieran anteriormente.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios donde no estuviesen convenientemente establecidos, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases:

- 1.º Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros e inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.º Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que, por su índole, deban ser gratuitos ó remunerados. 3.º Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que para su colocación puedan tener sustancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los laboratorios anteriormente mencionados, deberán los Ayuntamientos de más de 15.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de laboratorios municipales para responder, cuando menos, al servicio de desinfección y á las necesidades de reconocimiento de aguas, sustancias alimenticias adulteradas y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

A esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el reglamento especial de Laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de seroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo á la Comisión permanente y á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarle dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su número de vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficientemente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios ó Institutos ingresará precisamente por oposición, respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales ó municipales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

CAPITULO XVI HONORARIOS Y DERECHOS SANITARIOS

Art. 196. El Real Consejo de Sanidad, á propuesta de su Comisión permanente, procederá con toda urgencia á formular la tarifa ó tarifas comprensivas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y laboratorios, que deban ser retribuidos.

Art. 197. Una vez formuladas las tarifas se elevarán al Gobierno para que determine, según proceda, su aprobación ó modificación, así como la forma en que han de percibirse y aplicarse los derechos sanitarios que las mismas comprenden.

CAPITULO XVII INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 198. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, á los que, respectivamente, darán previo aviso; salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente

ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 199. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 200. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el Boletín oficial de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprobación privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 201. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la Autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205 serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 202. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

- Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario; si el hecho no constituye delito. Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 203. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 204. Las infracciones graves serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprobaciones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los Facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 205. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad, será destituido á la tercera falta grave que comitiese contra las leyes sanitarias.

Art. 206. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemia ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 207. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ó ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 208. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 209. El Facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 401. EDICTO DE SUBASTA. Don Lorenzo Gasparín Ferré, Alcalde constitucional de San Carlos de la Rápita. Hago saber: Que en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 24 de los corrientes y en méritos del expediente que se siguió contra el indi-

viduo que se expresa por débitos que resultan á favor de este Municipio, como Depositario que fué del mismo en el año 1901, se sacan á pública subasta por no haber dado resultado las otras dos celebradas el día 8 de Abril de 1902, los bienes inmuebles embargados al deudor y que se detallan á continuación:

Rafael Ginata Capera, posee una finca en este término municipal y partida Racó Galen, 150 pesetas.

Otra finca, también de su propiedad, en el término municipal de Amposta y partida Torras de Rampaire, 650 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 14 del próximo mes de Febrero, á las diez horas, durando el acto una hora, y no habiendo postura admisible durante ésta, se celebrará á continuación una segunda licitación por espacio de media hora.

Para conocimiento general se advierte al deudor y licitadores:

1.º Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, dietas y costas devengadas hasta el acto de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Alcaldía, sin poder exigir otros, y si el deudor no los presentare se suplirá su falta en la forma que prescribe el título 14 de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al que después se le descontará del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor total.

5.º Es obligación del rematante de entregar en el acto el precio del remate.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado:

San Carlos de la Rápita 31 de Enero de 1904. — Lorenzo Gasparín.

Núm. 402

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El día 11 del actual, á las doce, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia la subasta para la adquisición de 1.000 metros cúbicos de piedra machacada para la conservación de las calles de esta ciudad, con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Servirá de tipo máximo para hacer proposiciones, que se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel de 11.ª clase y arregladas al modelo adjunto, la cantidad de 2.500 pesetas, á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo los licitadores depositar en la Caja municipal, en concepto de fianza provisional para tomar parte en la subasta, la suma de 125 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo expresado, que deberá elevar á 250 pesetas el licitador á quien se adjudique definitivamente el remate.

Al propio tiempo se hace público que para el bastanteo de poderes el Ayuntamiento ha designado á los Abogados D. Agustín Musté y D. Antonio Virgili.

Tarragona 1.º de Febrero de 1904. — El Alcalde accidental, Francisco Yxart.

Modelo de proposición

Don... se compromete á suministrar 1.000 metros cúbicos de piedra machacada para la conservación de las

calles de esta ciudad, por la cantidad (en letra) pesetas, con sujeción á las condiciones del expediente.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 403

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia la celebración de una subasta para la adjudicación de las obras de nuevo adoquinado, labra de pavimento para las aceras, suministro de bordillos, construcción de una cloaca y establecimiento de una tubería de hierro, sistema «Petit», con sus accesorios, para la calle de Jesús, en cumplimiento del art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios públicos, se hace público que el expediente estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Secretaría municipal, para que durante un plazo de diez días puedan hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se dará curso á las que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas:

Reus 1.º de Febrero de 1904. — El Alcalde, Gerónimo Marín.

Núm. 404

Don Juan Cervera Cabré, Alcalde constitucional de Pradell,

Hago saber: Que el día 10 de Febrero y horas de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1903, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar:

Pradell 30 de Enero de 1904. — Juan Cervera.

Núm. 405

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals

Terminados los repartimientos de consumos y gremial de líquidos de este pueblo correspondientes al actual año 1904, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, dentro los cuales podrán ser examinados y producirse reclamaciones, pasado el cual ninguna será atendida.

Freginals 30 de Enero de 1904. — El Alcalde, Ramón Batalla.

Núm. 406

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

Relación de los Vocales asociados designados por la suerte el día 17 del actual, de conformidad á los artículos 68 y concordantes de la ley Municipal:

Sección 1.ª — D. Luis de Castellví Torres, D. Emilio Alies Galcerá y Don Juan Sánchez Tarragó.

Sección 2.ª — D. Manuel Monclús, D. Jaime Guio Solé y D. Manuel Sánchez Cervelló.

Sección 3.ª — D. José Ferrús Pecullá y D. Carlos Catalá Torres.

Sección 4.ª — D. Roque Rams Sales y D. José Sánchez.

Flix 30 de Enero de 1904. — El Alcalde, Damián Forcadell.

Núm. 407

Don Olegario Güell Pons, Secretario del Ayuntamiento de Pla de Cabra,

sorteo de los Vocales asociados para constituir la Junta municipal, resultaron elegidos los señores siguientes:

Sección 1.ª — D. José Pujol Ferré, D. Rafael Huguet Anguela y D. Juan Pons Oliva.

Sección 2.ª — D. José Gual Ferré, D. Manuel Piana Llorach y D. Juan Baldrich Parés.

Sección 3.ª — D. Magín Ferré Martí, D. Salvador Balsells Artigas y D. José Rodón Anglés.

Y para que conste á los efectos de la ley, expido el presente en Pla de Cabra á 29 de Enero de 1904. — Olegario Güell, Secretario. — V.º B.º — El Alcalde, Moisés Pujol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 408

EDICTO

Don Emilio de la Sierra y Sierra, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

En virtud del presente que se expide en méritos de las diligencias sobre exacción de costas causadas en el sumario seguido en este Juzgado sobre hurto contra Jaime Escoda Ollar, se anuncia por segunda vez por término de veinte días, y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa sita en Vandellós, calle de Abajo, compuesta de planta baja y dos pisos, lindante á la derecha con la de Bienvenido Albiol Borrás, por la izquierda con la de Salvador Escoda Marco y por detrás con un solar de la calle de las Sorts. Valorada en la cantidad de mil quinientas pesetas. 1.500 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado á las once del día veinte y siete de Febrero próximo; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo rebajado el veinte y cinco por ciento, y que las mismas podrán hacerse á calidad de geder el remate á un tercero, y que no constan otros títulos que los que se expresan en la certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la propiedad, la cual estará de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Falset á veinte y ocho de Enero de mil novecientos cuatro. — Emilio de la Sierra. — Por mandado de S. S. Joaquín Carceller.

Núm. 409

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por la presente requisitoria que se expide en mérito de la causa criminal número doce del año último, por hurto, contra Jaime Carriáns y Vidal Margó, de las señas y circunstancias que al final se expresarán, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al referido sugeto, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para un acto de justicia en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, se proceda á la busca y captura del mencionado sugeto, y caso de ser habido

lo conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de la ciudad de Lérida y á disposición de la Audiencia provincial.

Dado en Solsona á veinte y uno de Enero de mil novecientos cuatro. — Fulgencio de la Vega. — Por M. de S. S. Luis M.ª de Camiño, Escribano accidental.

Señas del procesado

Es hijo de José y Rosa, de diez y ocho años de edad, soltero, natural de Montanisell, partido de Seo de Urgell, de oficio labrador, vecino de Argaña, en casa Peixató, no sabe leer ni escribir, y es de estatura baja, color sano, ojos pardos, nariz gruesa, barba y bigote ralos y viste al estilo del país. — Camiño.

Sindicato de Riegos DE LOS PRADOS DE AMPOSTA

Por acuerdo de la Junta de gobierno se hace saber: Que debiendo celebrar Junta general ordinaria los regantes de este Sindicato el domingo 24 de los corrientes, se convoca á los señores que tengan derecho de asistir á la misma para las nueve de la mañana del expresado día en el local ocupado por las Escuelas de instrucción primaria de esta villa. Si según lo prevenido en el art. 8.º de las Ordenanzas de este Sindicato no pudiera celebrarse la Junta en dicho día por no asistir las dos terceras partes de interesados que determina el art. 10, tendrá lugar definitivamente el domingo 28 del actual, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que en ella se tomen, sea cual fuere el número de concurrentes, como dispone el art. 9.º de las mismas Ordenanzas.

Las listas electorales para el presente año quedan expuestas al público en esta Secretaría desde el día de hoy al de la Junta general, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones debidamente justificadas se presenten acerca de las mismas.

Amposta 1.º de Febrero de 1904. — El Presidente, Eleuterio Forcadell.

ANUNCIO

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores Salvador y Carmen Hortonedá Mestre á las diez del día 12 del corriente mes de Febrero, tendrá lugar en el despacho del Notario de la villa de Riudoms D. José M.ª Guardiola la subasta de las dos terceras partes, prodiviso correspondientes á dichos menores, de aquella casa con su azotea, compuesta de bajos, entresuelo, piso principal y desván, de medida superficial ciento treinta y siete metros, situada en dicha villa de Riudoms y calle Nueva, señalada de número 32, no admitiéndose posturas inferiores á la cantidad de cinco mil pesetas que es el precio de tasación de las propias dos terceras partes.

Riudoms 1.º Febrero de 1904. — El Tutor, Marcos Hortonedá.